Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Abril - Junio de 1935 N.o 12.

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Alfredo Larenas

El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación

(CONTINUACION)

EN nuestro artículo publicado en "La Revista de Derecho" del primer trimestre de este año, examinando en sus aspectos más fundamentales la institución de "los bienes reservados de la mujer casada" en nuestra legislación, según la ley 5521 del 19 de Diciembre de 1934, concluíamos con la afirmación de que el Derecho Nuevo, que así podemos llamar a la ley 5521 con respecto a la mujer cuya independencia económica ha venido a afianzar, era mucho más avanzado que el Decreto - Ley 328 y que el proyecto iniciado por don Luis Claro Solar en 1915.

Reforzando más este concepto, podemos afirmar que por virtud de la reforma del art. 150 de nuestro Código Civil, nuestra legislación resulta mucho más liberal que la ley francesa de 1907, sobre libre salario de la mujer, y hasta más avanzada que el Código Suizo del mismo año, y aun que el Código Alemán de 1896.

En efecto, si bien el art. 1.º de la ley francesa referida dispone que la mujer tiene sobre los productos de su trabajo

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y sobre las economías que de ellos provengan los mismos derechos de administración que la ley da a la mujer separada de bienes exigiendo "que ella ejerza durante el matrimonio una profesión o industria independiente de la del marido", nada dispone en lo referente a si tiene o no necesidad de autorización del marido para el ejercicio de la profesión o industria, y precisamente, en razón de esto, han estimado los autores que dicha ley no ha derogado el art. 217 del Código Civil ni el art. 4.º del de Comercio, conceptuando por lo mismo que debe la mujer solicitar la autorización del marido si pretende dedicarse al ejercicio de cualquiera actividad lucrativa.

El Código Suizo es por su parte más exigente en este respecto, pues impone a la mujer la obligación de obtener la autorización del marido para el ejercicio de una profesión o industria. Si el marido rehusa la autorización solicitada, puede la mujer recurrir a la justicia, la que deberá autorizarla, siempre que el giro profesional escogido por la mujer vaya en interés de la unión conyugal o de la familia común.

Ahora, en cuanto al Derecho Alemán vigente hasta la implantación del tercer Reich, no es en esta materia en ningún sentido más explícito que nuestro Código Civil, después de la reforma de 1934. Partiendo del principio de que aquella legislación no establece, como el art. 137 de nuestro Código una obligación general para la mujer de obrar con autorización del marido, — principio por lo tanto mucho más liberal que el nuestro, — se ha entendido, en el silencio del Código, dentro de los principios generales y del papel activo que cabe a la mujer en la gestión de los intereses comunes, que tiene ésta capacidad para dedicarse a ocupaciones lucrativas y emprender y proseguir, por consiguiente, una profesión o negocio cualquiera, sin perjuicio de que, en caso de que se suscite discusión entre los cónyuges sobre la actividad independiente escogida por la mujer, el marido pueda impedírselo, a condición eso sí de que el giro profesional intentado por la mujer, conforme en todo a la condición social de los esposos, sea inconciliable con sus deberes de mujer casada. Prácticamente, en el sentir de Roguin y durante la vigencia del Código Alemán de 1896, no necesita la mujer obtener la autorización del marido para ejercer su actividad productora; aunque ésta, obligada

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por la ley a atender la prohibición del marido, ejerza su actividad en desprecio del derecho de éste, no por eso dejaría de pertenecerle el producto de su trabajo.

Como puede verse y se desprende tal conclusión de las noticias que acabamos de dar con respecto a los países en que se ha legislado primero e integralmente con respecto a la interesante cuestión del peculio profesional de la mujer; en Chile y a contar desde que se inició la nueva etapa abierto al Derecho Femenino. nuestro Código, junto con ser más liberal, es mucho más explícito que el Derecho Alemán anterior al Tercer Reich. que el Código Suizo de 1907 y que la ley francesa del mismo año.

V

Conforme al plan que nos hemos trazado en el estudio de los artículos 150, 166 y 1720 reformados de nuestro Código, que han introducido a firme en el Derecho Chileno la institución del Patrimonio Reservado de la Mujer, nos corresponde considerar sucesivamente, y sólo por ahora en lo que mira a la fuente principal del patrimonio reservado, o sea, el que procede de los bienes adquiridos por la mujer y que son fruto de su trabajo personal: Primero, la cuestión relacionada con el destino de los bienes integrantes del peculio propio de la mujer, una vez disuelta la sociedad conyugal, materia reglamentada por los incisos 9.º y 10.º del art. 150 que estamos analizando; en seguida, la más interesante y, en cierto sentido, la más fundamental cuestión que surge del estudio del mismo artículo, cual es, la relacionada con "la prueba de los bienes reservados", (incisos 4.º y 5.º del mismo art.), y finalmente, el punto relacionado con el pasivo del patrimonio reservado y derechos y responsabilidad que principalmente incumben a la mujer en la administración separada por ella ejercida. (Incisos 6.º, 7.º, 8.º y 11).

Antes que nada, hay que tener presente que lo que esencialmente caracteriza el régimen de "los bienes reservados", es la circunstancia de estar sometido dentro de un régimen matrimonial dado, a un estatuto jurídico distinto, y por virtud del cual la mujer tiene sobre sus bienes reservados un con-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

junto de derechos que realzan su personalidad, y de las cuales no disfrutaría, de aplicarse las reglas de ese régimen. Tal es el caso común nuestro del régimen de sociedad conyugal o comunidad de ganancias y muebles, que es por lo mismo el régimen legal ordinario, ya que extraordinaria y convencionalmente, puede existir hoy, admitido en todo caso por la ley, el de separación de bienes; dentro de ese régimen, establecido en nuestra legislación por los arts. 135 y 1718 del Código, y precisamente como una reacción contra las facultades ilimitadas y sin control del marido sobre los bienes comunes, es que ha llegado a establecerse entre nosotros la institución de los bienes reservados de la mujer.

Estos bienes reservados, como se ha dicho, sometidos a un estatuto jurídico diferente del régimen legal quedan excluídos de la administración común para permanecer en manos de la mujer en administración, usufructo y propiedad.

El Código Civil Alemán, tantas veces aludido, primer cuerpo de leyes que introdujo la institución en el Derecho Positivo, y de donde tomó también su nombre la nueva figura jurídica reglamentó precisamente esta situación legal, tomando muy en cuenta el régimen de bienes adoptado como legal en Alemania y llamado de "comunidad de administración", o de "unión de bienes"; situación aláloga, en muchos respectos, a la nuestra, que se rige por pauta muy parecida a la implantada entre nosotros en orden al régimen de biene sen el silencio de los cónyuges se entiende establecido por el ministerio de la ley.

Por lo demás, bajo el 2.º Reich, en Alemania, como en Chile, desde que se ha implantado el Derecho Nuevo consolidado por la Ley 5521, admitido como régimen legal extraordinario el de separación de bienes, los reservados de que venimos hablando, no existen ni podrían subsistir bajo tal régimen. En efecto, los derechos que la mujer pretendería tener sobre ellos. V. gr.: sobre los que son producto de su trabajo personal, se extienden a todos sus bienes, sin distinción alguna, inclusive por lo tanto, los que adquiera en cualquier giro profesional u ocupación lucrativa.

Encaja, por lo tanto, el sitema establecido por el art. 150 citado a propósito del ejercicio por parte de la mujer de una profesión, industria, empleo u oficio, dentro del régimen le-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gal normal, y casi unánimemente seguido en Chile, de la comunidad de ganancias y muebles llamado "de sociedad de bienes" por el art. 135 y "de sociedad conyugal" por el art. 1718.

Naturalmente, en Alemania en donde la institución nació legislativamente formulada como hemos dicho, y en donde también los bienes reservados toman una extensión o amplitud considerable, los cónyuges pueden vivir, convencionalmente ligados al efecto, bajo el sistema de los bienes reservados, en todos los regímenes de comunidad, o sea, no sólo bajo la "comunidad de administración" que es el régimen legal en que el marido tiene la administración y goce de los bienes, sino dentro de los regímenes de "comunidad universal" de "comunidad de ganancias y muebles", (equivalente al nuestro de la sociedad conyugal) y del de "simple comunidad de ganancias". Sólo el régimen de "separación de bienes", que no es otra cosa que la ausencia de todo régimen matrimonial sobre los bienes, repugna y no admite el patrimonio reservado. Por el contrario, y en consonancia con tal situación, los bienes reservados están regidos en la República Germánica por los preceptos del régimen de separación, en cuanto concierne a los derechos que pueden ejercerse sobre ellos por la mujer casada.

No de otro modo pasa en Chile, según lo hemos constatado y lo ordena expresamente el actual inciso 3.º del art. 150 en relación con la reforma experimentada por el art. 159 que equiparó casi en absoluto la condición jurídica de la mujer separada de bienes con la divorciada perpetuamente, en lo que respecta a los derechos de carácter patrimonial.

Nuestro legislador en este respecto ha seguido el sistema francés planteado por la ley de 17 de Julio de 1907, según la cual la mujer casada que llega a tener un patrimonio reservado, puede, en primer lugar, percibir sus ganancias y salarios y disponer de ellos, sin intervención del marido; invertir sus economías y emplearlas en la adquisición de valores mobiliarios e inmobiliarios; administrar libremente los bienes reservados así obtenidos, teniendo por lo tanto, la facultad de disponer de todos ellos, aunque con la limitación de poder enagenarlos sólo a título oneroso; hipotecar los inmuebles o gravarlos con cualesquiera clase de derechos reales; contratar dentro de su gestión administratoria, pero naturalmente en el límite de la res-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponsabilidad de su patrimonio; y finalmente comparecer en juicio por sí sola en los procesos concernientes a la administración separada que ejerce.

Pero, a virtud de la trascendental reforma introducida en nuestro Código mediante la nueva redacción dada a los arts. 150 y 159, nuestro legislador ha ido más lejos que su modelo, pues, el régimen de bienes que puede hoy no sólo producirse judicialmente mediante la aceptación de las acciones que conceden el art. 155 del Código Civil y el párrafo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1884 en cuanto concierne al divrocio perpetuo sino originariamente, en razón de pacto contenido en las capitulaciones matrimoniales, da facultad a la mujer casada mayor de edad para disponer de sus bienes a título gratuito inclusive, en los mismos términos que toda persona libre administradora de sus bienes.

Tal se deduce, en efecto, de lo dispuesto por el art. 159 reformado, según el cual la mujer separada de bienes tiene hoy en día las mismas facultades que el art. 173 otorga a la divorciada perpetuamente. En otros términos, la ley no limita hoy en dia las facultades de administración y goce de la mujer sometida al régimen de separación de bienes ni aún en cuanto a la disposición de los inmuebles ni siquiera en cuanto se refiere a la autorización para parecer en juicio en lo que respecta a las causas concernientes a su administración separada; pudiendo, en consecuencia, ejecutar todos los actos de la vida civil, tanto extrajudiciales como judiciales y resultando, por lo mismo, plenamente capaz en el manejo de su patrimonio.

Queda en claro, pues, el tenor de las prescripciones tan precisas y terminantes de los susodichos artículos 150 y 159, que en el Derecho Chileno, conforme a las nuevas reglas que han venido a modificar tan profundamente el régimen imperante de la sociedad conyugal, la mujer que ejerce cualquiera actividad productora, es dueña exclusiva de dos patrimonios: 1.º de aquél formado por sus bienes propios que no entran al haber social y administra el marido, según el art. 1749, y que la mujer, del propio modo que el marido respecto de los suyos, tiene derecho a retirar previamente de la masa partible; y 2.c del que, según el art. 150 en lo que se refiere al producto del trabajo de la mujer y según los artículos 1720 y 166, que más adelante

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

examinaremos, puede llegar a adquirir la mujer y que constituyen otras tantas fuentes de bienes reservados, de importancia más secundaria y regidos por los mismos principios consignados en el art. 150.

* *
*

Pero — y aquí se manifiesta uno de los caracteres más particulares y propios del patrimonio reservado de la mujer según el sistema francés — estos bienes, los regidos por los artículos 150 y 166 del Código Civil, y por el art. 1720 en cuanto se refiere a la separación parcial de bienes, no obstante estar sometidos a la libre administración de la mujer (art. 150, inc. 3.º, 159, 166, N.º 2.º, y 167), sujetos por lo tanto a un ordenamiento jurídico distinto del que rige el patrimonio social. (arts. 1749 y 1750), no pierden del todo su carácter de bienes sociales. A la época de la disolución de la sociedad conyugal; tales bienes, o el residuo que de ellos quede, deben reintegrarlo a la masa social, y en conformidad a lo preceptuado por los artículos 1765, 1769, 1770, 1773 y 1774, previas las deducciones que indica especialmente el art. 1770, debe finalmente dividirse por mitad entre los cónyuges.

Esto, de acuerdo con los principios establecidos por la ley francesa de 1907, que los consigna en su art. 5.º, se halla dicho de manera explícita en lo que respecta a los bienes frutos del trabajo profesional, en los tres últimos incisos del art. 150 reformado, especialmente en los incisos 9.º y 10.º. Sienta, en efecto, este artículo (inciso 9.º) la regla general de que los bienes a que el mismo artículo se refiere, una vez disuelta la sociedad conyugal, deben entrar "en la partición de los gananciales".

Obedece esta regla que se halla formulada en análogos términos en el Derecho Francés, a un principio de equidad manifiesta; si el marido lleva al fondo común los frutos de su trabajo que han de constituir las ganancias a repartirse al disolverse la sociedad conyugal y al cesar por consiguiente los efectos de la comunidad, haciendo de este modo partícipe por mitad a la mujer, no sería justo en ningún sentido que ésta exclu-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

yera de la partición los bienes que integran su peculio profesional guardándolos íntegramente para sí.

Aún bajo el régimen del Decreto-Ley 328, que establecía tan deficientemente, y en todo caso sólo parcialmente, el patrimonio reservado de la mujer, fué entendido también, deduciéndolo de los breves términos en que se hallaba redactado el art. 9.º, de aquel cuerpo de leyes, que los bienes obtenidos por la mujer como fruto de su trabajo profesional, debían sumarse a los demás bienes comunes, en la época de la disolución de la comunidad matrimonial, para los efectos de su distribución como gananciales. Y así se conceptuaba, precisamente porque el art. 9.º, del sobredicho Decreto-Ley 328, consideraba a la mujer separada de bienes "para la administración de aquéllos que sean fruto de su trabajo profesional", de lo que debía inferirse que la mujer tenía únicamente la *administración* con las facultades del art. 159, según su tenor primitivo, antes de la reforma de la ley 5521, y siéndole en general aplicable las reglas del párrafo 3.º del Título VI del Libro I del Código Civil, en la parte en que esa aplicación fuera posible. Tal fué por lo menos la opinión del senador don José Maza, autor del Decreto-Ley de la referencia, quien consultado al efecto así lo declaró. Pero naturalmente en ningún caso, la facultad de administrar ampliamente, el derecho de goce inclusive, podía comportar una separación absoluta de patrimonios, no siéndole en ningún sentido aplicable el precepto del art. 158, inc. 2.º, que regía y rige la situación legal que se produce en el caso de la separación de bienes decretada judicialmente dentro del régimen ordinario contemplado por el art. 135 y el Título XXII del Libro IV del Código.

Hoy en día, según el texto expreso del inc. 9.º precitado del art. 150, la cuestión ha quedado plenamente esclarecida: la mujer en primer lugar tiene sobre sus bienes reservados todos los derechos de administración, disposición y goce que establece el art. 159 reformado, y en segundo término, no obstante los amplísimos derechos que sobre ellos tiene la mujer, tales bienes quedan sujetos a partición, como verdaderos bienes sociales una vez disuelta la sociedad conyugal. Conclusión, por lo demás perfectamente encuadrada dentro de los principios, por cuanto no se trata de una separación absoluta de pa-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trimonios, como cabe en el régimen de separación total pactada en las capitulaciones matrimoniales o en la separación decretada judicialmente por las causales que indica el art. 155.

Roguin, que ha escrito sobre la institución comentada, observa que la mayor parte de las legislaciones que la han adoptado, no hacen sino reconocer el derecho de disposición de la mujer durante la unión conyugal. En su sentir las leyes que tratan de esta materia no hacen sino combinar, a propósito de las ganancias femeninas, el principio de la comunidad con el de la separación. "Es evidente, dice Roguin, que ninguna obra legislativa ha llegado hasta abandonar el principio de la participación de las ganancias de la mujer o de los bienes en que hayan sido colocadas. Se ha admitido, es verdad, el derecho de disposición de la mujer, pero jamás aun la propiedad definitivamente separada en su provecho, de los frutos de su trabajo".

Lo cual no resulta del todo exacto en Alemania y en los países que siguen el sistema alemán, y en primer término, en Suiza. En la República Germánica, desde luego en el régimen legal de unión de bienes, según el art. 1371 de su gran Código, "son aplicables por analogía a los bienes reservados las disposiciones relativas al patrimonio de la mujer bajo el régimen de la separación de bienes". Y cabe tener en cuenta que, como con mucha razón se ha dicho, la separación de bienes es en el Código alemán, no un régimen, sino la ausencia de todo régimen matrimonial con respecto a los efectos patrimoniales de la unión conyugal, de suerte que la mujer tiene bajo tal régimen plena capacidad jurídica sin perjuicio naturalmente de la obligación de la mujer de contribuir con una cantidad proporcionada a los "gastos de menaje" a cargo del marido, y en el caso especial de la mujer que tiene bienes constitutivos de un patrimonio reservado, en la forma limitada que indica el art. 1371, ya citado.

Por lo que respecta a Suiza, la mujer casada bajo el régimen de comunidad convencional, tiene la propiedad integral de los productos de su trabajo personal, que quedan por lo tanto, excluídos de la partición de los bienes de la comunidad.

Por lo demás, este efecto tan singular del patrimonio reservado según el sistema francés, de perdurar la administración separada

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la mujer durante sólo la vigencia de la sociedad conyugal, volviendo al haber social los bienes propios que ésta disfruta en el concepto de tal patrimonio reservado, acarrea otra consecuencia importante, que estudiaremos más adelante al trata sobre el pasivo de la sociedad conyugal, en orden a las obligaciones contraídas por la mujer durante su gestión propia e independiente, que según el inciso final del mismo artículo 15.º, afecta a todos los bienes comunes en general.

Si la mujer o sus herederos aceptan las gananciales, cuyo es el caso legislado por el inciso 10.º del art. 150, el marido responde de esta administración ejercida separadamente por aquélla.

Según lo expuesto por la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en el informe pasado el 18 de Diciembre de 1933 a esta Corporación y que ésta aceptó unánimemente, aprobando el proyecto de la ley 5521, se sustituyó el primitivo inciso final del art. 150 por tres incisos, los que llevan los Núms. 9.º, 10.º y 11, precisamente para reglamentar en forma adecuada la situación de los bienes reservados en el caso de disolución de la sociedad conyugal". Tienen por objeto estas disposiciones en primer lugar, dar a la mujer, terminada la comunidad la facultad optativa de conservar para sí la totalidad de los bienes adquiridos con su trabajo o de hacerlos reintegrarse al haber común pasando en consecuencia a formar parte de los gananciales, en cuyo caso procede que se dividan por mitad entre ella y el marido, conforme al art. 1774, porque — así se dice en el informe. — si la mujer tiene derecho a la mitad de los bienes ganados por el marido, es justo que éste participe también en los adquiridos por ella. En cuanto a la responsabilidad que en el mismo caso corresponde al marido, estima asimismo la Comisión que es justo que el marido la tenga, pero en términos limitados, porque en tal caso, aceptadas las gananciales por la mujer, los bienes reservados siguen la suerte de todos los bienes comunes e ingresan, de consiguiente al haber social y se dividen por mitad entre los cónyuges. Consecuencialmente, y a esto se refiere el inciso 10.º, el marido responde de los compromisos que pasivamente hubiere contraído la mujer sólo hasta concurrencia de la mitad de los bienes reservados, fruto del trabajo per-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sonal de la mujer, y que existieren en el momento de disolverse la sociedad. Se estimó, — y en ese concepto, aprobó el Congreso la ley en esta parte, — que no habría equidad en responsabilizar al marido por la totalidad de las deudas de la mujer que pueden ser cuantiosas y desproporcionadas con las del pasivo común, y teniendo también en cuenta que sólo depende de la mujer el que los bienes *reservados* formen o no parte de los gananciales. En posición análoga a la de la mujer dentro del orden normal de la sociedad conyugal — que con arreglo al art. 1777 goza del beneficio que se llama "de emolumento", según el cual "la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales", — el marido, recíprocamente, según el precepto que comentamos, goza del mismo beneficio. Tal se desprende de la ley cuando dice el mencionado inciso 10.º, que, aceptados los gananciales por la mujer "el marido responderá de esas obligaciones (las contraídas por la mujer empleada profesional, industrial u obrera), hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes (aquéllos a que se refiere el art. 150), que existan al disolverse la sociedad". — En otros términos, como el marido no ha tenido intervención alguna en la gestión independiente de la mujer ejercida por ésta sin control alguno, es justo colocarlo en la misma situación que corresponde a la mujer frente a la administración que libremente y sin control ejerce el marido, como jefe de la sociedad conyugal, sin intervención alguna de ella, conforme al precepto del art. 1752, según el cual no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. El marido, con relación al pasivo de los bienes reservados, está pues en la misma situación que la mujer con respecto al pasivo común, y uno y otro cónyuge en sus respectivos casos gozan del llamado "beneficio de emolumento".

El autor de la interesante monografía sobre "Peculio Profesional de la Mujer", señor Federico Klein Reidel, a que aludimos en la primera parte de nuestro estudio, comentando la claridad de los términos del informe presentado a la Cámara por su Comisión de Legislación y Justicia, de acuerdo en esta parte con las ideas de don Arturo Alessandri Rodríguez, que colaboró asiduamente cerca de la Comisión, hace notar (pá-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gina 133) cómo en el proyecto de los profesores modificado en este respecto por la Comisión aludida, todas las cuestiones que no se habían resuelto en el Derecho Francés o que se habían resuelto equivocada o injustamente, aparecen resueltas, según el preámbulo del proyecto presentado a la Cámara joven. Observa, en primer lugar, que la ley francesa de 1907, no cuidó de defender al marido de las consecuencias de un patrimonio reservado cargado de deudas, y en perjuicio de la comunidad, como lo hizo con respecto a la mujer, al permitirlo renunciar a una comunidad que se encuentra en las mismas condiciones, para conservar así intacto su patrimonio propio.

*
* *

Todo lo dicho en el caso de que la mujer acepte los gananciales, caso común en que las ganancias obtenidas por uno y otro cónyuge acrecen al fondo común, para repartirse entre ambos en los términos que hemos visto.

El caso inverso en que, por vía de excepción, ha querido dar protección a la mujer aun después de disuelta la comunidad facultándola para quedar íntegramente con su peculio propio, sin partición alguna eventual, se produce cuando la mujer o sus herederos renunciaren expresamente a los gananciales generales procedentes de la administración del marido. Como en esta situación el marido no ha de llevar parte alguna de los bienes reservados, es justo que no le quepa ninguna responsabilidad por las obligaciones que la mujer ha contraído en su administración separada. Así lo dispone expresamente el inciso 9.º en su segunda parte.

En la forma establecida por los tres últimos incisos del art. 150, especialmente por los incisos 9.º y 10.º, ha quedado pues resuelta y planteada la cuestión relativa al destino de los bienes reservados de que trata el nuevo artículo, al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, y en perfecta armonía con las prescripciones del Código, que rigen nuestro sistema de la sociedad conyugal y con las reglas que proveen a la división de los bienes sociales. En el caso último que estamos contemplando, cuando los bienes que la mujer ha llegado a lucrar con su

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trabajo no ingresan al "haber de la sociedad conyugal disuelta", precisamente porque la mujer renunció a participar en las ganancias obtenidas por el marido, y siendo por lo tanto exclusivo de uno y otro cónyuge los bienes ganados en sus respectivas gestiones, no hay partición de gananciales que realizar, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge para sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenecían por no haber entrado al haber social, y de obtener las indemnizaciones y recofpensas que le acuerda la ley, con la primacía que el art. 1773 establece en favor de la mujer.

La única cuestión que no aparece claramente expuesta en la ley es la relativa a si la renuncia de los gananciales que produce el efecto de no hacer entrar en la partición que contempla el art. 1774, los bienes a que se refiere el art. 150, debe ser sólo la que se produce *a posteriori*, una vez disuelta la sociedad conyugal, o si tal efecto se produce cuando la mujer ha renunciado anticipadamente a los gananciales en las capitulaciones matrimoniales.

De los términos en que se halla concebido el inciso 9º, tantas veces aludido parece desprenderse que la excepción contemplada en su segunda parte, no se refiere más que al caso primero de la renuncia producida, después de disuelta la sociedad conyugal, pero aplicando la máxima de hermenéutica legal contenida en el aforismo que dice que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición", es equitativo y lógico entender que el derecho de la mujer para excluir de la partición de los gananciales sus bienes reservados incide y puede hacerse valer, tanto en el caso del art. 1781, producido a *posteriori*, como en el caso de que renuncie antes de la celebración del matrimonio, al tenor de lo prescrito por el art. 1719, que se refiere por lo demás a las dos situaciones.

VI

Llega ya la oportunidad de considerar el punto fundamental de la prueba de los bienes reservados sobre que legislan los incisos 4.º y 5.º del artículo en estudio.

En todos los tonos el señor Alessandri, primero en el seno de la Comisión de Reforma del Código Civil nombrada por la

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

antigua Facultad de Leyes de la Universidad de Chile; después en el proyecto enviado por la Facultad a la Comisión Mixta encargada del estudio y revisión de los Decretos Leyes de los años 1924 y 1925, posteriormente en el Mensaje del Ejecutivo al Congreso, y finalmente, en las actas e informes de las Comisiones de Legislación y Justicia de ambas Cámaras, insiste y repite la necesidad de reglamentar bien este punto relativo a la prueba de los bienes reservados, estimándose por los redactores del Proyecto que en esta materia radica todo el éxito de la reforma. En efecto, los terceros que contratan con la mujer necesitan tener una garantía contra posibles reclamaciones de la mujer o de su marido, fundadas en la incapacidad de la primera; en caso contrario, no habria ninguna persona que contratara con la misma sin exigirle la autorización marital.

Por otra parte como lo dice el Mensaje del Presidente de la República al Congreso y lo repiten otros documentos, es necesario cautelar también los bienes adquiridos por la mujer con su esfuerzo personal, tanto respecto al marido que pretenda incorporarlos a la sociedad conyugal, como de los terceros acreedores de aquél que pretendan perseguir los bienes que integran el patrimonio propio de la mujer, manejado independientemente por ella.

Los incisos 4.º y 5.º relacionados proveen a satisfacer esta doble situación, protegiendo el primer precepto a la mujer contra las pretenciones del marido y de los propios acreedores de éste, y cuidando la disposición contenida en el inciso 6.º de establecer una garantía seria en favor de los que contraten con la mujer.

1) Vamos a considerar primero lo ordenado por el inciso 4.º. Según este precepto, pesa sobre la mujer la obligación de acreditar el origen y dominio de los bienes adquiridos por ella en ejercicio de sus actividades profesionales, industriales o burocráticas, y que tiene por lo tanto en el concepto de reservados. ¿Cuándo se verá la mujer en la necesidad de producir esta prueba?

La ley lo dice al enfrentarla con el marido y con terceros que han de ser precisamente acreedores de su marido o de la sociedad conyugal. Puede, en efecto, el marido mismo o sus herederos pretender dar a bienes reservados carácter común e

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

incorporarlos en tal virtud a la sociedad conyugal, o pueden por su parte los acreedores del marido poner mano sobre tales bienes embargándolos y pretendiendo hacerse pago con ellos.

En esta parte nuestra legislación se ha inspirado en el art. 4.º de la ley francesa de 1907, según lo expresa el principal autor de la reforma señor Alessandri Rodríguez.

Dice muy bien la ley que la mujer debe acreditar "el origen y dominio" de sus bienes reservados porque precisamente la prueba de que le pertenece un bien reservado determinado, que es lo que interesa en los litigios que se planteen, dependerá del origen o procedencia de dicho bien: el cual pudo ser adquirido por la mujer, ya fuese como obrera, como empleada, como profesional, como comerciante o como industrial; casos todos en que podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Entendido esto: que nos referimos sólo a los casos del art. 150; que en cuanto a aquéllos a que se refieren los arts. 166 y 1720 nada dicen estos arts.; lo que se explica porque en el caso de bienes reservados en razón de reparación parcial de bienes por estipulación en el contrato de matrimonio, la calidad de estos bienes se prueba naturalmente con el contrato otorgado al efecto con las solemnidades señaladas por la ley y que según las exigencias de la ley vigente sobre Registro Civil del 6 de Febrero de 1930, debe inscribirse en el Registro de Matrimonio; y en el caso de la liberalidad de un tercero a que se refiere el art. 166 reformado, se acreditará la calidad de bien reservado con el acto constitutivo correspondiente: escritura de donación o testamento.

Cuanto a las hipótesis que pueden presentarse y en que la mujer profesional se vea obligada a establecer el carácter de bienes reservados que ella ha obtenido mediante la inversión del producto de su trabajo, lo que importa una verdadera subrogación real, según antes hemos dicho — pueden ser tales hipótesis del más variado carácter. Así puede ocurrir que los acreedores del marido o de la comunidad, embarguen como bienes sociales o del marido, en conformidad al art. 1750; en tal caso la mujer tendría expedito su derecho para poner tercería de dominio, afirmando la calidad de reservados de los bienes perseguidos por la parte que ha iniciado la ejecución, debiendo la mujer en tal caso, para defender el patrimonio reservado,

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rendir la prueba correspondiente. La ley protege a la mujer permitiéndole servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Lo propio habrá de ocurrir en cualquier otra situación en que la mujer tenga que defender su patrimonio reservado por ella personalmente obtenido a título de ganancias. Sin multiplicar los ejemplos, podríamos señalar el caso en que la mujer o sus herederos, después de disuelta la sociedad conyugal y renunciada virtualmente la comunidad por la no aceptación de los gananciales, se viera privada de la posesión de un bien propio suyo obtenido a título de utilidad en su gestión profesional, o como sucedáneo; subrogando ileglamente, se vería en la precisión de entablar acción reivindicatoria, sosteniendo al efecto de que tal bien no fué, ni durante la sociedad ni después de terminada ésta, bien de carácter social y que no puede por lo tanto incluirse en el haber social.

En la especie la mujer, como en cuelquier otro caso igualmente legítimo, está también asistida por la ley que la favorece, en cuanto la autoriza para probar el origen y consiguiente dominio de los bienes adquiridos mediante su trabajo personal, por todos los medios de prueba legales, incluso testigos.

La cuestión por lo demás, no puede suscitar dificultades cuando se trata de bienes inmuebles comprados por la mujer, en que por ningún motivo podrá invocarse conforme a los principios generales, la prueba de testigos. Así en el seno de la comisión de Catedráticos nombrada por la Universidad de Chile, don Arturo Alessandri R., poniendo por via de ejemplo, el caso referido, significó precisamente que la mujer deberá probar su dominio sobre el inmueble por ella adquirido por escritura pública inscrita, en la que aparecerá que la compró con sus bienes pues el vendedor le habrá exigido la prueba al efecto, junto con la del hecho de ejercer o haber ejercido efectivamente una profesión, empleo, industria u oficio y de que en el ejercicio de tales actividades ha adquirido el dinero invertido en la compra. Observó al respecto el señor Alessandri que el instrumento a que alude el inciso 5.º no le serviría de prueba por sí sólo, pues no acredita el origen ni la naturaleza de los bienes, sino que tiende a proteger al tercero que contrató con la mujer, de la acción que se hubiera intentado contra el mis-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo fundada en una supuesta incapacidad de la mujer.

Si se tratan de cosas muebles compradas por la mujer, comprobará ésta su dominio con las facturas en que aparecerá la compra, o con testigos, y si se trata de dinero, acciones u otros valores mobiliarios, con instrumentos, testigos, presunciones, etc., fuera naturalmente de la prueba del hecho del ejercicio por la mujer de la consiguiente actividad profesional de cualquier género que sea. En tal sentido se explicó el alcance del inciso en cuestión, en la octava sesión de la Comisión, celebrada en 1926, en la cual se dejó constancia que la prueba incumbiría en todo caso a la mujer y que, a falta de ella, los acreedores podían ejercer sin obstáculo sus acciones sobre esos bienes, añadiéndose que la prueba del bien reservado sería fácil cuando correspondiera a la verdad, pero no lo sería cuando la pretención de la mujer fuera fraudulenta. Precisamente, y para dejar bien en claro esta situación, se varió la redacción del primitivo inciso 5.º (hoy cuarto), que empezaba con la expresión: "En caso necesario, la mujer podrá establecer el origen y dominio de los bienes", por las palabras: "Incumbe a la mujer acreditar, etc.". Solución que, como secomprende, es bien juridica, por cuanto los bienes reservados constituyen en nuestro Derecho una excepción al régimen legal común de la sociedad conyugal; único régimen matrimonial que en nuestro país admite la existencia de dos patrimonios de la mujer. En el de separación, en efecto, y conforme a lo preceptuado en el inciso 2.º del art. 158, al cual se refiere el art. 172 reformado, uno y otro cónyuge administran libremente, con absoluta independencia sus peculios respectivos y las ganancias que de ellos provengan.

Al considerar este delicado punto sobre la prueba de los bienes reservados, hay que tener presente un precepto de nuestro Código Civil, contemplado en todas las legislaciones, al que la ley 5521 no ha tenido para qué referirse; tal es la prescripción del artículo 1739 que establece la llamada presunción "muciana". Según este artículo, se supone en favor de los acreedores del marido, que las cosas muebles de cualquiera clase, incluso el dinero y todas las especies fungibles que se encuentren en poder del marido o de la mujer o de ambos cónyuges, a la época de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al marido, salvo la excepción del inciso final tocante a los efectos de uso personal de la mujer, que en contrario y por expresa disposición de la ley se entienden pertenecer a la mujer, a menos de producirse, a su vez, por quien tenga interés en ello, prueba que desvanezca la presunción.

En el derecho germánico y bajo el régimen legal de la unión de bienes la "presunción muciana" tiene una mucho más amplia aplicación, pues surte ella sus efectos durante la vigencia toda de la comunidad. Según el Código alemán, implantado tal régimen—que, por otra parte, es el más usual,—todas las rentas, frutos, ganancias y salarios que se perciban durante el matrimonio, provenientes de los bienes del marido o de la mujer son destinados preferentemente a hacer frente a las cargas que de él deriven, cargas que pesan exclusivamente sobre el marido, quien responde aún con sus propios bienes. En cambio, y por vía de compensación, ante tan grande responsabilidad del marido, lo que éste pueda ahorrar en esta gestión general de los intereses domésticos, a él solo aprovecha; de suerte que, — a la disolución del matrimonio o en los casos que por causas legales se ponga término a este régimen legal de "unión de bienes", que por esto se llama también "de administración y goce del marido", — la mujer retira sus bienes de aporte y no tiene derecho alguno a participar en el residuo de los beneficios o ganancias debidos a la administración del marido. Precisamente, esta situación legal tan desventajosa para la mujer por las particularidades de aquel régimen legal, fué lo que movió al legislador alemán a introducir en el derecho positivo la institución del "patrimonio reservado de la mujer"; institución que como ya lo hemos podido comprobar ha sido adoptada en nuestra legislación con la variante consiguiente derivada del distinto punto de vista considerado en ambas legislaciones.

Tendiendo el Código alemán a equiparar la situación jurídica de los dos cónyuges, dispuso en efecto que ya que la mujer no tiene derecho para aprovechar nada de las ganancias del marido a la disolución de la comunidad, los frutos del trabajo de la mujer en determinadas condiciones le pertenezcan también exclusivamente, no sólo en administración, goce y disposición, sino en dominio integral y permanente. En otros

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

términos, al revés de lo prescrito por la ley francesa y por la nuestra, el patrimonio de la mujer no entra a partirse con el marido, del propio modo que las utilidades lucradas por éste durante la vigencia de la comunidad, no entran tampoco a dividirse entre ambos cónyuges; lo que equivale a decir que dentro del régimen de comunidad de administración o unión de bienes no hay absolutamente partición de gananciales, sin perjuicio de la obligación que tiene la mujer de contribuir con sus bienes reservados, en los casos y condiciones determinados por la ley, a los gastos de familia que quedan al cuidado inmediato del marido como ya lo hemos visto.

Creemos del caso recordar en este lugar y a propósito de lo dicho, un punto que debimos tratar anteriormente, al estudiar la naturaleza del trabajo de la mujer, y es el de que el patrimonio reservado tal cual lo concibe la legislación francesa, había sido ya introducido, aunque parcialmente, en nuestra ley positiva con anterioridad al decreto ley 328 de Marzo de 1925.

El primer estadista que en Chile se preocupó de este problema relativo a la situación de los bienes de la mujer casada obtenidos mediante su propio esfuerzo, fué el eminente jurisconsulto don Luis Claro Solar, quien considerando la situación subalterna de la mujer bajo el régimen de sociedad conyugal, al tenor de lo prescrito por los artículos 1725, N.º 1.º y 1750, y ponderando las facultades omnímodas que la ley daba al marido, en forma de restringir casi en absoluto su campo de acción y de impedirle hasta el derecho de percibir sus propios salarios, inició un interesante proyecto de ley que presentó al Senado en el año 1915, en el cual proponía ya la reforma del artículo 150, en un sentido más liberal para la mujer. Observaba el señor Claro Solar que, si bien el referido precepto de nuestra ley civil concedía a la mujer cierta libertad para contratar, presumiendo la autorización del marido, no cuidaba de otorgar a ésta facultad alguna de administración sobre los emolumentos y salarios que adquiriera con su trabajo. De ahí entonces que el gran jurista se propusiera modificar el artículo 150, en el sentido de reconocer a la mujer sin eufemismos su derecho pleno al salario de todo empleo, oficio o profesión que el marido no tuviera motivos plausibles para prohibirle, y

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la consiguiente facultad de administrar estos bienes con prescindencia del marido. Con las modificaciones propuestas, el artículo 150, constante de cinco incisos, abarcaba una reglamentación más o menos completa; importando, por otra parte, la adoptación por nuestro derecho de la institución del patrimonio reservado. Decía, en efecto, el inciso primero que la mujer profesional que ejerciera una actividad distinta de la del marido ,tendría sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciera las mismas facultades de administración de la mujer separada de bienes (según el texto del antiguo artículo 159), pudiendo disponer de ellos en su beneficio personal y en el de la familia, y emplearlos en adquisición de bienes muebles o inmuebles con entera libertad, y disponer aún en la misma forma de los frutos de estos bienes; concluía el proyecto proponiendo como quinto y último inciso un precepto análogo al contenido en el inciso noveno del artículo 150 reformado, en virtud del cual, disuelta la sociedad conyugal los bienes que la mujer adquiriera en la forma dicha, "entrarían en la partición de los gananciales".

La idea matriz del artículo noveno del decreto ley N.º 328, según esto, fué tomada del proyecto Claro Solar de 1915, y en el mismo proyecto también han debido inspirarse seguramente los legisladores que dictaron la ley 4053 de 1924 sobre contrato de trabajo y el decreto ley 637 de Noviembre de 1925 sobre empleados particulares, en cuanto uno y otro texto legal conferían a la mujer casada, obrera o empleada particular, el derecho de recibir válidamente el pago de sus salarios sin intervención de sus maridos, y la libre administración de los emolumentos percibidos. Prescripciones éstas que posteriormente, al dictarse la nueva legislación del trabajo, fueron incorporadas en el decreto con fuerza de ley N.º 178, de Mayo de 1931 y que se conoce con el nombre de Código del Trabajo.

Lo expuesto en los apartados precedentes no tiene indudablemente una relación directa con el asunto de la prueba de los bienes reservados; pero son excusables las disgresiones hechas a propósito de la presunción muciana y del diferente punto de vista en que el patrimonio reservado es considerado en Alemania bajo el régimen legal común y en Chile bajo el régimen también legal y normal de la sociedad conyugal. Ade-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más, valen como complemento de lo dicho al comenzar sobre la naturaleza de la figura jurídica, objeto de nuestro estudio.

*
* *

En cuanto a lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 150, claramente se refiere a la misma materia de la prueba que vamos considerando. El inciso en cuestión, que dice que "los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudiera interponerse basada en la incapacidad de la mujer", una vez llenados ciertos requisitos, dice relación con un aspecto muy diverso del ya examinado y contemplado en el inciso cuarto; y constituye en primer lugar una presunción de derecho de que el acto impugnado como nulo por la mujer o por el marido o sus sucesores, ha sido ejecutado por la mujer dentro de su administración separada y con capacidad suficiente por lo tanto, cuando se hayan cumplido las condiciones que más adelante examinaremos. Tal fué el alcance que se dió a este inciso en el seno de la Comisión de profesores redactora de la reforma; en efecto, allí el señor Alessandri Rodriguez manifestó que esta prescripción, inspirada en el artículo primero inciso cuarto de la ley francesa, era de necesidad absoluta "para poner a cubierto a los terceros" que de otro modo no contratarían con la mujer y así la ley otorgaría a ésta un beneficio ilusorio; añadiendo que, cumplidos los requisitos que la ley señala al efecto, los terceros nada tendrían que temer pues "hay una presunción de derecho de que la mujer contrató con plena capacidad", por lo que ni ella ni su marido podrían probar lo contrario. Además la misma conclusión avanzó el Presidente de la República en el Mensaje enviado al Congreso con el proyecto que se tradujo en la ley 5521, al hacer suyas las palabras empleadas por el decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile en el preámbulo del proyecto enviado a la primera subcomisión de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada del estudio y revisión de los Decretos Leyes dictados los años 1924 y 1925.

Para la debida comprensión del asunto, hay que tener

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bien en cuenta que la presunción de derecho de la reforma, no se refiere ni tiene por objeto comprobar el origen y la naturaleza de los bienes pertenecientes al peculio profesional de la mujer, o en otros términos, comprobar su calidad de reservados; sino que, como se infiere de la alusión que hace a "los terceros que contraten con la mujer", su objeto es establecer una garantía en favor del tercero de que la mujer contrata válidamente con capacidad suficiente. Se refiere, pues, la ley en este inciso a la prueba que puede ser necesaria con ocasión de los actos jurídicos más o menos variados que le quepa realizar a la mujer en su administración separada, tales como vender sus bienes muebles o inmuebles, arrendar los mismos, adquirir otros, colocar sus capitales dándolos en mutuo o empleándolos en otras inversiones, celebrar el contrato de depósito, y en general, contratar con plena capacidad en todo lo que concierne a su propio peculio, ora se trate de actos que miren directamente al ejercicio de su profesión o industria, ora se trate de negocios de índole bien diversa de su giro profesional, pero que en algún modo digan relación con los bienes adquiridos en el concepto de reservados. Caso este último en que debe entenderse que podrá efectuar transacciones en cualquier momento, aun cuando ya no ejerza la actividad que le procuró la adquisición de tales bienes.

Muy acertadamente la ley francesa y nuestro legislador de 1934 han obviado los graves inconvenientes que habrían resultado de haber dejado sometida esta cuestión a las reglas ordinarias de la prueba. Algunos autores franceses, aludiendo a esta situación en el derecho de aquel país, observan que, de aplicarse el riguroso sistema de prueba prescrito por los artículos 1431 y siguientes del código Napoleón, la mujer habría estado obligada a establecer el origen exacto de sus bienes, probando que habían sido adquiridos con tales y cuales dineros ganados en un determinado tiempo y en una profesión tal o cual. Pero a este propósito dicen Planiol y Ripert, "la aplicación de estas reglas habría presentado dificultades praácticas insalvables cuando se hubiera tratado de establecer el origen de los dineros, y la capacidad de la mujer habría sido teórica si le hubiera sido preciso en cada caso justificar por pruebas directas que ella llenaba las condiciones legales. En el hecho y por ir

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más ligero, las mujeres que trabajan se habrían provisto siempre de la autorización del marido; pero entonces la reforma querida por el legislador no habría tenido ningún alcance práctico".

A salvar tales dificultades es que entre nosotros los autores de la ley 5521, inspirándose en los principios sentados por el legislador francés y aún mejorando el sistema, adoptaron el precepto tan claro contenido en el inciso quinto tantas veces mencionado, que libera al tercero que contrata con la mujer de futuras reclamaciones fundadas en la incapacidad de ésta, siempre que se indique en el instrumento que dé constancia del acto jurídico tachado de nulo, el medio que se empleó para acreditar el ejercicio de una profesión, oficio o industria independiente de su marido.

En este respecto el decreto ley 328 que tuvo el alcance de reformar en forma tan radical la situación legal de la mujer y que en forma menos eficiente innovó en cuanto a la capacidad de la casada y a la situación de sus bienes, adolece de un vacío manifiesto en cuanto a la prueba de los bienes reservados, por cuanto omitió toda la reglamentación sobre este punto. Bajo el régimen de ese decreto ley, la mujer que quisiera probar que había realizado un acto determinado dentro de las facultades de administración que le otorgaba el artículo noveno o que a su vez quisiera probar que provenía de su trabajo profesional un determinado bien, quedaba en todo sujeta a las reglas ordinarias de la prueba establecidas en el Código Civil y en el de Procedimiento del ramo; por el hecho de ser de carácter excepcional el precepto indicado, la prueba debía gravar con todo su peso a la mujer que no tenía en su favor la franquicia del inciso quinto del actual artículo 150. Debido a esto precisamente, ocurrió que las disposiciones del decreto ley en esta parte, fueron consideradas prácticamente inaplicables durante el breve tiempo que rigió aquella legislación. Especialmente los bancos, tan cautelosos de ordinario en las transacciones con incapaces, teniendo en tal concepto a la mujer casada en la generalidad de sus relaciones jurídicas, no consintieron nunca en negociar con ésta, sin la competente autorización del marido o de la justicia, aunque en derecho, y por tratarse de actos concernientes a la administración separada

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la mujer, no fuera necesaria tal autorización para la validez del acto.

Felizmente la deficiencia anotada, como muchos otros vacíos de que adolecía aquella legislación transitoria, han sido salvados con creces por la reforma de 1934, en términos que la ley 5521 es, en la materia que estamos considerando, superior a su modelo: la legislación francesa.

En efecto, según la ley francesa, la mujer puede probar que ejerce una profesión o industria, aun por un acto de notoriedad o por otros actos designados en la convención, mientras que el precepto de nuestra ley, sin exagerar la exigencia, es más estricto, por cuanto no se contenta simplemente con el acto de notoriedad. En el sentir de Alessandri, el insigne catedrático, manifestada su opinión en el seno de la comisión de profesores, la exigencia del proyecto (hoy la ley 5521), — en cuanto prescribe que la mujer debe acreditar por instrumentos públicos o privados — que basta sólo con mencionar en el instrumento otorgado para testificar el acto jurídico, — no puede parecer muy rigurosa, porque siempre la mujer que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria, podrá procurarse un instrumento que acredite su ejercicio: ya sea el decreto de nombramiento de empleado público; ya un certificado del patrón o jefe del taller o fábrica, si es empleada de oficina u obrera; ora el título profesional si ejerce una profesión liberal; finalmente, si es industrial o comerciante, la patente municipal. En la forma dispuesta por nuestra ley se evita, en parte, el peligro de que la mujer y el marido puedan coludirse para hacer pasar como adquiridos por la primera, bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, sujetos, por consiguiente, al estatuto jurídico común, por razón de que, para disponer de ellos será indispensable que la mujer ejerza efectivamente un empleo, profesión o industria; pues con toda seguridad el tercero con quien contrate le exigirá, junto con la prueba de tal hecho, la constancia del mismo en el instrumento que al efecto lleguen a otorgar. Pero el sistema no va tan lejos, que logre evitar del todo la contingencia de que la mujer pueda disponer torticeramente de un bien que no es de ella sino de la comunidad, siempre que haya cumplido el requisito de rendir la prueba correspondiente de su actividad profesional independiente del giro del

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

marido. En un caso tal, aunque la mujer obra en realidad fuera de los términos del artículo 150, los terceros que hubieren celebrado una transacción con ella tendrían a su favor, — en contra de la verdad de los hechos, — la presunción de que el acto ha sido ejecutado por la mujer válidamente, dentro de su administración separada, no obstante la más convincente prueba que se rindiere por el marido en sentido contrario, prueba que en razón de la presunción aludida no produciría efecto alguno; pero naturalmente esto, sin perjuicio de la recompensa que dentro del régimen normal de sociedad de bienes y en conformidad al artículo 1748 del Código Civil, debe la mujer a la comunidad.

En otro punto también el derecho nuevo de Chile supera a la legislación francesa. En efecto, según el artículo 150 reformado, inciso 5.°, para que exista la presunción de derecho en favor de los terceros que contratan con la mujer, basta que los instrumentos públicos o privados aludidos en el instrumento otorgado para dejar constancia del acto jurídico de que se trata, comprueben, ya sea el ejercicio actual del empleo, profesión o industria, ya sea el hecho de haber ejercido con anterioridad tales géneros de actividades. En tanto que en Francia, al tenor de la ley de 1907, la prueba sólo puede versar sobre el hecho del giro profesional actual de la mujer; quedando librado el otro caso a la contingencia ordinaria de la prueba directa, difícil por sí sola, y más dificultosa aun cuanro se trata de establecer el origen exacto de los bienes o dineros de que ella quiera disponer o cuya garantía ofrece.

*
* *

Ahora, en cuanto a la necesidad de que medie prueba preconstituída en el contrato mismo que la mujer celebre con un tercero, que podría inferirse del texto legal comentado, en realidad no pone la ley como un pie forzado que deba constar por escrito y que deba redactarse por lo tanto un documento en toda negociación que la mujer emprenda. Al contrario, tanto al tratarse el punto en la comisión redactora, cuanto en el mensaje del Ejecutivo y en los diversos informes emitidos por las

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comisiones parlamentarias que estudiaron el asunto, se dejó bien en claro, — al considerarse el contenido del inciso quinto, en la parte que se refiere "al instrumento que se otorgue al efecto", en el cual deberá hacerse mención de los documentos comprobatorios del giro profesional de la mujer, — que no es indispensable el otorgamiento de este instrumento en el contrato que el tercero celebra con la mujer, porque ese documento sólo se exige *ad probationem* entendido si que lo natural es que todo tercero que con ella contrate cuidará de exigirlo, precisamente para ponerse a cubierto de cualquiera reclamación de nulidad. Ventaja inmensa para el tercero que, mediante este procedimiento, lo dice textualmente el Mensaje, "se provee de una prueba irredargüible acerca de que el acto ha sido ejecutado por la mujer con capacidad suficiente". Como muy bien lo dice Alessandri, concurriendo los requisitos examinados, los terceros quedan tan a cubierto que nada tienen que temer, pues existiendo la presunción de *juris et de jure* de que la mujer contrató con plena capacidad, ni ella ni su marido podrían probar la contrario, aunque aquélla hubiera faltado a la verdad, como lo rubrica también Baudry Lacantinerie.

Entendido también, por otra parte que, si bien, en la generalidad de los casos, no es de rigor que se otorgue por escrito el acto o contrato que celebre la mujer con terceros, ello es sin perjuicio de los casos excepcionales en que la ley exija la prueba escrita *ad solemnitatem* atendida la naturaleza del acto.

Una última observación: Si es entendido que el requisito de la redacción por escrito de los actos o contratos que terceros celebren con la mujer, y la otra exigencia de que, al tiempo de redactarse el instrumento respectivo se exhiba constancia escrita del ejercicio de la profesión o industria, sólo sirven para facilitar la prueba que ha menester rendir el tercero para hacer valer judicialmente sus derechos, en el caso de que un individuo que contratare con la mujer fuere omiso, y por ignorancia, por lenidad o por otras circunstancias, no hubiere cuidado de llenar los requisitos de la referencia, habiéndose puesto por su culpa en la condición de no estar favorecido por la presunción, tendrá este contratante que probar que el acto cuya validez se objeta, ha sido legalmente realizado, prueba que

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (continuación).
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podrá producir valiéndose de todos los medios legales.

* * *

En un próximo artículo procuraremos ultimar la materia de nuestro estudio, refiriéndonos especialmente a todo lo que dice relación con la responsabilidad de la mujer casada derivada de la administración separada que ejerce y con la responsabilidad indirecta del marido, así como del derecho de persecución que eventualmente pueda corresponder a los acreedores del marido contra los bienes reservados de la mujer (inciso 6, 7 y 8 del artículo 150). Y para dar cima a este trabajo que no tiene otra pretensión que el divulgar la nueva legislación, abarcará también nuestro estudio próximo todo lo que dice relación con los principios sentados en los artículos 166 y 1720 según su nuevo texto, prescripciones legales que como repetidamente se ha dicho, tienen la novedad de haber acentuado en Chile el concepto de los bienes reservados, al aplicar a los bienes, de que en ellos se habla los mismos principios estudiados a propósito del peculio profesional de la mujer.

CONTINUARA